

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Reivindicatorio No. 2015-00686

Vistas las documentales allegadas el 16 de enero de 2023 y 18 de enero de 2023, que militan a numerales 34 a 35 y 38 a 39 del encuadernado principal virtual, este Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR a costa del apoderado judicial JOSÉ JAVIER JIMÉNEZ, el desglose de los documentos aportados de manera material como medio de prueba junto a su escrito de réplica.

De otra parte, téngase en cuenta que el presente proceso se encuentra legalmente terminado.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 64, hoy 21 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ad7ed3beaff6fe28a213c9cdef2a2ea37a500da492e923970169f7ca77fbca**

Documento generado en 19/04/2023 10:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Pertenencia No. 2016-00804

Visto el informe secretarial de fecha 16 enero de 2023, que militan a numeral 27 del encuadernado principal virtual, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO-. RELEVAR del cargo a la abogada **SANDRA KATTERINE MARIN PEREZ** y, en su lugar designar al abogado **ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA**, quien se ubica en la dirección **fernanjuri_@hotmail.com**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante.

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **64**, hoy **21 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b8099a86d9b9b1046517e05c024e3be052495a0f1071894652e71be9ebdb34**

Documento generado en 19/04/2023 10:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Sucesión No 2017-00693

Teniendo en cuenta el informe secretarial del 09 de diciembre de 2022, que milita a numeral 70 del presente encuadrado principal, se advierte que dentro del término legal no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 12 de octubre de 2022, visto a numeral 68 del presente paginario.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso,

RESUELVE:

PRIMERO-. Dar por terminada la presente actuación surtida dentro del proceso **SUCESORAL** del causante **PEDRO MARÍA GARNICA SÁNCHEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO-. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la sucesión.

TERCERO-. No condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO-. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

QUINTO-. **Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **64**, hoy **21 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3299b9c5f2fcd6a6e3bfad99d874cfd4f267f09ee2a13bdcf4d57f2339e7264e**

Documento generado en 19/04/2023 10:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-00117

Vistas las documentales aportadas el 28 de febrero de 2023, que militan a numeral 45 a 47 del encuadernado principal virtual, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO-. RELEVAR del cargo a la abogada **IVONNE NATALIA ARIZA MURCIA** y, en su lugar designar al abogado **JOSÉ JAVIER JIMÉNEZ**, quien se ubica en la dirección **jesusarchipaz@hotmail.com**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de los **HEREDEROS DETERMINADOS, INDETERMINADOS, CONYUGE, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, y CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE de la causante ROSALBA RUIZ GOMEZ (Q.E.P.D).**

Se asignan como gastos la suma de **\$50.000.00**, a cargo de la parte demandante.

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **64**, hoy **21 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf7674f2f29ab0daca5e3685fe45a18ea24c5804e4c03cdb3271507b6f70e4e**

Documento generado en 19/04/2023 10:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Pertenencia No. 2018-00729

Visto el informe secretarial de fecha 16 enero de 2023, que militan a numeral 61 del encuadernado principal virtual, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO-. RELEVAR del cargo al abogado **JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ** y, en su lugar designar a la abogada **YOLANDA VILLALBA CHARRY**, quien se ubica en la dirección **yolvillalba@hotmail.com**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante.

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **64**, hoy **21 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfa3d46a3e079b32d0d0f89d363e0a3c9f5b6d35c07e9e3d5d9f9a6841134aa**

Documento generado en 19/04/2023 10:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2019-01220

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que ante la inactividad del presente asunto por un término superior a un (1) año se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones de precedencia.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá tener en cuenta los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 *ibídem*.
- 4.** Sin costas para las partes.
- 5. Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 64, hoy 21 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c1f2ff6955784436b17aa573a8167289cdf8a2762f2faf7540d24e051b9962**

Documento generado en 19/04/2023 10:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2019-01242

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que ante la inactividad del presente asunto por un término superior a un (1) año se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones de precedencia.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá tener en cuenta los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 *ibídem*.
- 4.** Sin costas para las partes.
- 5. Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 64, hoy 21 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc57a9195fff077b33827a67503c79d105eb46c2845829d8498282af04164fe4**

Documento generado en 19/04/2023 10:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Acumulado No. 2019-01304

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 06 de septiembre de 2021, que obra a numeral 07 a 08 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. NO ACCEDE a oficiar a **COMPENSAR E.P.S.**, con el objetivo de disponer obtener la dirección laboral de las ejecutadas para continuar con las medidas cautelares ,hasta tanto no se conozca el resultado de las decretadas en proveído de fecha 09 de abril de 2021, visto a numeral 02 del cuaderno cautelar, toda vez que, en el numeral 2º del citado auto se limitaron a las que allí fueron autorizadas conforme a lo previsto en el numeral 1, artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **64**, hoy **21 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b9faf41a907bdb74faa2a56ac564f33cbc27f1163518613612da52155d539**

Documento generado en 19/04/2023 10:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Acumulado No. 2019-01304

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que la parte actora no ha desplegado actuación de notificación alguna, con el objetivo de vincular al proceso al demandado. Por tal motivo, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelante las diligencias tendientes a notificar del mandamiento de pago a las demandadas **DANITH DANILA SILVA** e **INGRID ODALIS GAMBA**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 64, hoy 21 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ca33ddae4b2bc61324864bd531603104c5ee5b7969fb8cceb767a721ef1761**

Documento generado en 19/04/2023 10:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Pertenencia No 2019-02258

Vistas las documentales que obran numerales 11 a 36 de este encuadernado, el
Juzgado,

RESUELVE

1-. **TENER EN CUENTA** que la demanda se encuentra inscrita en la anotación
051 del folio de matrícula 50S-40070151, tal como consta a numerales 16 a 17
del presente encuadernado.

2-. **TENER EN CUENTA** la valla aportada el 01 de agosto de 2022, que obra a
numerales 14 a 15 del presente legajo, por ajustarse a lo dispuesto en el numeral
7º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, la secretaria proceda a incluirla en el Registro Nacional de
Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán
contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después
tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

3-. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **JUAN IGNACIO BARAJAS
DOMINGUEZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, con quien se surtirá la
notificación.

Para el efecto, se nombra al abogado **CARLOS FERNANDO GONZALEZ
JUSTINICO**, en el cargo de **CURADOR AD-LITEM**, quien se puede notificar en
la **Calle 39 No. 16 - 19 de Bogotá / correo: secretariajustinico@gmail.com**,
para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de
sus representados, desde la notificación del presente auto.

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

4-. **AGREGAR** a los autos y poner en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** antes **INCODER, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** y, **UNIDAD ADMINISTRATIVA CATASTRO DISTRITAL**, vistas a numerales 12 a 13 y 18 a 19, 20 a 21, 22 a 23, 24 a 25 y 31 a 32 de este encuadernado.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **64**, hoy **21 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f543fda0411b028cf2dfd3f16ac0f422107db4ca8139782a456f630fdef6c345**

Documento generado en 19/04/2023 10:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo No. 2019-02452

Respecto del escrito obrante en los numerales 22 - 23 de la presente encuadernación, observa el despacho que no se puede tener por suspendido “*de hecho*” el proceso, toda vez que el presente asunto ya tiene Orden de Seguir Adelante con la Ejecución, por ende, no es procedente su suspensión. Art. 161 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 64, hoy 21 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67668c0b9245a238ac00f33dc9a68d9182c45868693f2e2e633603def67c8389**

Documento generado en 19/04/2023 10:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Hipotecario No 2020-00067

En atención a la solicitud presentada por la parte actora el 12 de abril de 2023, que obra a numerales 55 a 56 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso de **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **REINALDO ROMERO**, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. ORDENAR el desglose del documento base de la acción y en favor de la parte actora, con la constancia de que la obligación y garantía contenidas en ellos continúan vigentes, según lo normado en el art. 116 del Código General del Proceso. Para tal efecto, la secretaría proceda a expedir la respectiva certificación virtual.

4. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **64**, hoy **21 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bb1c6c17889aa6ddc05d4e92f0bba02acf292458b3eb7e3737f46b61e903b8**

Documento generado en 19/04/2023 10:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00931

Previo a dar trámite al poder y la cesión adosada a en los numerales 29 - 30 de este cuaderno, se requiere al memorialista para que acredite la calidad que aluden tener la señora EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA y el señor FABIO DANILO DUARTE HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 64, hoy 21 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ebdab654c51e2cd01be5235b1c552b143943affd2b517fb755981d32b7d602**

Documento generado en 19/04/2023 10:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2020-01095

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición, promovido por la apoderada judicial de la parte actora, en contra el auto proferido el 29 de marzo de 2023¹, por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la apoderada que si bien se decretó la terminación del proceso por la inactividad del mismo, debía tenerse en cuenta que en mayo de 2021 se celebró entre las partes un acuerdo de pago que culminaba en febrero de 2023, el cual fue incumplido, por ello se procedió a culminar el proceso de notificación de la pasiva el 31 de marzo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se revoque el auto que decreta la terminación del asunto.

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la improsperidad de la revocatoria de la providencia fustigada.

¹ Numeral 12 del cuaderno principal virtual.

Para empezar, se advierte a la memorialista que la terminación anormal por desistimiento tácito no se debe a un simple capricho del juzgador, toda vez que previo a dar aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se valoró la actividad en el proceso por parte de la demandante.

Así entonces, al haber transcurrido el plazo de más de un año contado desde la última actuación obrante en el proceso, conforme a lo previsto en el numeral 2° del canon 317 del Código Rituario, sin que el demandante realizara algún tipo de actuación para agotar la carga procesal que le corresponde para dar impulso, se procedió a terminar el mismo de manera anormal.

Al respecto, obsérvese que el acuerdo de pago referido por la togada nunca fue puesto en conocimiento del despacho y tampoco se solicitó la suspensión del asunto con ocasión del mismo, luego este no interrumpe el término previsto en la norma citada.

En cuanto al envío de la notificación realizado el 31 de marzo de 2023, basta con destacar que este es posterior a la providencia que decretó la terminación del proceso, por ende, no puede ser tenido en cuenta.

Por lo anterior, el Juzgado no vislumbra yerro alguno al momento de finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos, por cuanto el ejecutante no cumplió la carga que le corresponde, que no era otra que **VINCULAR** a su ejecutado al proceso como lo dispone el procedimiento procesal civil vigente, el cual por ser una norma de orden público se debe acatar.

Se tiene entonces que la parte actora no demostró ningún interés en proceder a cumplir la carga procesal en debida forma, pues se reitera, no aportó al proceso documental alguna que diera certeza que intentó realizar en debida forma el trámite de notificación o de haber gestionado las medidas cautelares a su cargo, antes de proceder con la terminación del proceso, procedimiento que además debe ser de pleno conocimiento de la recurrente por la profesión que desarrolla, por lo que no puede atenderse el argumento que enarbola en un acuerdo de pago.

Por lo expuesto, se puede concluir que la desatención presentada por la actora en vincular a la demandada al presente asunto dentro del término previsto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y la inactividad prolongada del proceso, es lo que fuerza a este Juzgado a mantener incólume la providencia objeto de censura, ya que tampoco se vislumbra yerro alguno en la decisión cuestionada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de 29 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 64, hoy 21 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3ca29d22e5ffdabf063aaa0a8892dfe35fdac9dda1a053625ff28508e9c17c**

Documento generado en 19/04/2023 10:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-00482

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto proferido el 29 de marzo de 2023¹, por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Refiere el recurrente que el 27 de abril de 2022 radicó memorial solicitando el impulso del proceso mediante la elaboración de los oficios correspondientes al trámite de las medidas cautelares, por lo que considera que esta petición constituye una actuación que interrumpió el término de un año en virtud del cual el despacho decretó la terminación del proceso.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se revoque el auto que decreta la terminación del asunto.

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la improsperidad de la revocatoria de la providencia fustigada.

¹ Numeral 07 del cuaderno principal virtual.

Para empezar, se advierte al memorialista que la terminación anormal por desistimiento tácito no se debe a un simple capricho del juzgador, toda vez que previo a dar aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se valoró la actividad del demandante.

Es así que al haber transcurrido el plazo de más de un año contado desde la última actuación obrante en el proceso, sin que el demandante realizara algún tipo de actuación para dar agotar la carga procesal que le corresponde para dar impulso al proceso, es que se procedió a terminar el mismo de manera anormal.

Al respecto, obsérvese que aunque el apoderado actor considera que la solicitud de oficios que afirma haber presentado el 27 de abril de 2022 constituye una actuación que da impulso al proceso y que por tanto interrumpe los términos establecidos en el artículo 317 del C.G.P., es necesario advertir al recurrente que no cualquier actuación o solicitud tendría el talante de interrumpir el plazo indicado en la norma aludida, habida cuenta que para dicho fin hay que valorar decididamente, si la actuación o petición impulsa el juicio o solo se trata de una actuación vaga e inocua que nada aporta a la solución del proceso. Además, hay que valorar que cuando el actor hace esta solicitud, la misma se eleva cuando el proceso ya había ingresado al despacho para proceder con su terminación. Nótese como para la fecha indicada, ya había sido elaborado y tramitado el oficio solicitado por el despacho e incluso obraba respuesta de la entidad correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado no vislumbra yerro alguno al momento de finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos, por cuanto el ejecutante no cumplió la carga que le correspondía, que no era otra que **VINCULAR** a su ejecutado al proceso como lo dispone el procedimiento procesal civil vigente, el cual por ser una norma de orden público se debe acatar, más aun cuando en el momento de haberse cumplido el plazo de un año desde la última actuación del proceso no se encontraban medidas cautelares pendientes de resolver por parte del operador judicial.

Se tiene entonces que la parte actora no demostró ningún interés en proceder a cumplir la carga procesal en debida forma, pues se reitera, no aportó al proceso

documental alguna que diera certeza que intentó realizar en debida forma el trámite de notificación o haber gestionado las medidas cautelares a su cargo, procedimiento que además debe ser de pleno conocimiento de la recurrente por la profesión que desarrolla.

Después de lo expuesto, se puede concluir que la desatención presentada por la actora en vincular a la demandada al presente asunto, es lo que fuerza a este Juzgado a mantener incólume la providencia objeto de censura.

En cuanto al recuro de apelación, éste se niega por improcedente toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de marzo de 2023, por las razones de procedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 64, hoy 21 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f159d5798dd1036c8619002206f5a984353038f07188f258193f022ef7db1fb**

Documento generado en 19/04/2023 10:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-00579

En atención a las documentales allegadas el 11 de abril de 2023, que bran a numerales 16 a 17 del encuadrado principal virtual y, una vez revisadas las actuaciones desplegadas en el plenario, se advierte que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, no se encuentra reconocido en el presente asunto como parte o subrogataria total o parcial de la obligación ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. NO ACCEDER a la terminación del proceso por pago parcial sobre la proporción de la obligación subrogada al Fondo Nacional De Garantías S.A., por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 64, hoy 21 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa1a06aae9c6a941ce4b0392ae9e9308c07598b5fc5a64862c2045832a5919f**

Documento generado en 19/04/2023 10:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo No. 2021-00990

Vista la solicitud de medidas cautelares que antecede, observa el despacho que no es posible acceder a lo pedido por el ejecutante, toda vez que en el inciso final de la providencia que data del 30 de julio de 2021 (F. 02 C. 2), se limitaron las medidas cautelares a las ya decretadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 64, hoy 21 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e85ae00e7b2c4c81cd2aff8117e49bf0951dd394dd40797fd97c917c45ac72**

Documento generado en 19/04/2023 10:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Disciplinario No. 2021-01191

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El titular del Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en uso de las facultades legales conferidas en el artículo 115 de la Ley 270 de 1996 y obrando de conformidad con lo consagrado en la Ley 734 de 2002 modificada por la Ley 1474 de 2011, obrando de conformidad con lo consagrado en la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, procede a evaluar la presente queja, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Mediante queja presentada el día 21 de agosto de 2028, bajo la gravedad de juramento, la señora **NEYDY ANDREA PEÑA MONTAÑO**, solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura que se llevara a cabo la vigilancia judicial administrativa al proceso 11001400306720170143600 que cursaba en el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, por mora en el trámite del mismo (Fols. 7 – 8 No. 04).

Mediante providencia del 18 de enero de 2019, el Consejo Seccional de Judicatura dispuso no dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa en virtud de las medidas correctivas adoptadas por la titular del despacho para dar impulso al proceso el 31 de agosto de 2018, sin embargo, requirió a la misma para que iniciara las investigaciones correspondientes en contra de la Secretaria y el Asistente Judicial del juzgado por el presunto incumplimiento de sus deberes legales.

A través de Auto del 22 de febrero de 2019, la Juez 67 Civil Municipal de Bogotá ordenó la Apertura de Indagación Preliminar en contra de los señores Xiomara Suárez Stérling y José Julián Moreno Luna (fols.16 – 18 No. 04).

Mediante Oficio No. 1046 del 05 de julio de 2019, la titular del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá se declaró impedida para continuar con el trámite del asunto, siendo este aceptado por el superior, Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá (No. 03 y 05).

Mediante el Auto 08 de abril de 2022 se avocó el conocimiento del asunto y se fijó fecha para la práctica de las pruebas decretadas en el auto de indagación preliminar, fecha que fue reprogramada mediante autos del 13 de julio de 2022 por no estar cumplidas las órdenes del auto que avocó el conocimiento del asunto y nuevamente por auto del 01 de diciembre de 2022 por las razones contenidas en el informe visible en el numeral 31.

Finalmente, el 03 de marzo de 2023 se recibió en audiencia la versión libre del señor José Julián Moreno Luna, mientras que la señora Xiomara Suarez Sterling, no asistió a la misma.

III. HECHOS

Manifestó la quejosa que instauró demanda ejecutiva hipotecaria el 29 de septiembre de 2017, la cual fue asignada por reparto al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, el cual fue rechazado por dicha judicatura el 04 de octubre de 2017.

Refiere que realizó seguimiento al proceso durante los meses posteriores, pero la respuesta siempre fue que el expediente no se había enviado y que debía pasar después, hasta que finalmente le informaron a su dependiente que el título ejecutivo se encontraba extraviado.

Indica que elevó derechos de petición los días 19 de febrero y 13 de abril de 2018 solicitando información sobre el expediente, el pagaré y el retraso en enviar el expediente al competente, pero estos fueron respondidos señalando que el derecho de petición era improcedente.

Informa que mediante memorial del 13 de abril de 2018 solicitó al despacho la reposición del título mediante la reconstrucción del pagaré conforme a lo previsto en el artículo 126 del C.G.P., pero ante la falta de trámite procedió a instaurar la solicitud de vigilancia.

Con el fin de atender la vigilancia instaurada, manifestó la titular del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá que se ordenó la reconstrucción parcial del expediente y se fijó fecha y hora para la audiencia, además de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vale señalar que, en la organización Estatal constituye elemento fundamental para la realización efectiva de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, la potestad para desplegar un control disciplinario sobre sus servidores públicos, en atención a su especial sujeción al Estado en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de la Función Pública; de manera pues, que el cumplimiento de los deberes y las responsabilidades por parte del servidor público, se debe efectuar dentro de la ética del servicio público, con acatamiento a los principios de moralidad, eficacia, eficiencia, y demás principios que caracterizan la función pública administrativa, establecidos en el artículo 209 superior.

Así mismo, la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2011, estableció respecto a la procedencia, fines y trámite de la investigación disciplinaria, lo siguiente:

“ARTICULO 211. Procedencia de la investigación disciplinaria. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciara la investigación disciplinaria.

ARTICULO 212. Fines y trámite de la investigación. La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

(...)”

En este punto resulta preciso destacar que, aunque en la indagación preliminar se dispuso como medio probatorio escuchar en versión libre a la señora Xiomara Suarez Sterling, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Secretaria del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, quien no compareció, lo cierto es que las demás pruebas recaudadas permiten identificar que según los hechos que dieron lugar a la investigación, esta era presuntamente la persona encargada de la custodia de los títulos valores, por ser la persona que portaba la llave del lugar donde estos se depositaban y por ello, en aras de salvaguardar el derecho de no autoincriminación que le asiste a la misma, el despacho renunciará a la práctica de la misma y se procederá a la apertura de la investigación.

Ahora bien, del análisis de las pruebas evaluadas en la etapa de indagación previa, se pudo observar que la comisión de la presunta conducta por incumplir con sus deberes legales consagrados en el manual de funciones y la ley procedimental, fue cometida, al parecer, por la señora Xiomara Suárez Sterling, quien para la fecha de los hechos ocupó el cargo de Secretaria, como consta en el oficio No. DESAJBOCER19-1288 del 09 de abril de 2019, suscrito por la Coordinadora del Área de Talento Humano, según el cual ingresó a la planta de personal de la Rama Judicial desde el día 16 de septiembre de 2003.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 y como quiera que se encuentra individualizada e identificada la presunta autora, se ordenará la apertura de investigación disciplinaria en se contra, por presuntamente haber incumplido con sus deberes legales consagrados en el manual de funciones, lo que generó la pérdida del título valor que servía de base al proceso ejecutivo hipotecario No. 11001400306720170143600 y la mora en el trámite del mismo.

No obstante ello, se da a conocer lo establecido en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, la cual estableció en los artículos 161 y 162 ibidem la figura de la confesión, al igual que la oportunidad y beneficios de esta, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. Requisitos de la confesión o aceptación de cargos La confesión o la aceptación de cargos deberán reunir los siguientes requisitos:

Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para instruir, juzgar o ante el comisionado o designado.

La persona deberá estar asistida por defensor.

La persona será informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este código.

La autoridad disciplinaria ante la cual se realice la aceptación de cargos deberá constatar que la misma se hace en forma voluntaria, consciente, libre, espontanea e informada.

PARÁGRAFO. *En la etapa de investigación o juzgamiento, el disciplinable podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en los cargos formulados en el pliego.*

ARTÍCULO 162. Oportunidad y beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos. *La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su clasificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos, el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.*

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.

PARÁGRAFO. *No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales”*

Se constituye dicha normatividad en un elemento fundamental al momento de abrir investigación disciplinaria, que se le da a conocer a la disciplinada, a fin de que realice las acciones pertinentes, si es su deseo.

En cuanto al señor José Julián Moreno Luna se observa que este laboró de manera intermitente en el Juzgado 67 Civil Municipal de esta ciudad, para la época de los hechos, exáctamente en dos periodos comprendidos entre el 02/10/2017 al 06/10/2017 y del 07/12/2017 al 07/05/2018 en el cargo de asistente judicial, según Constancia No. DESAJBOCER19-2253 del 08 de abril de 2019, suscrito por la Coordinadora del Área de Talento Humano y entre sus funciones, según relata, tenía la radicación de las demandas, atender baranda, agregar memoriales, entre otros (Fol. 40 No. 04).

De igual forma, se observa en la copia del expediente 11001400306720170143600 que la demanda fue asignada por reparto al despacho el 29 de septiembre de 2017, y fue radicada el 02 de octubre de 2017, sin embargo, ello no permite individualizar al señor José Julián Moreno Luna como el presunto autor de la pérdida del título, ni del retraso del trámite posterior, razón por la cual la actuación se archivara con respecto al mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127),

RESUELVE:

PRIMERO. RENUNCIAR a la práctica de la versión libre de la señora Xiomara Suarez Sterling, decretada en auto del 22 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO. ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la señora **XIOMARA SUAREZ STERLING**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.881.689, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá para que remita el manual de funciones correspondiente al cargo de secretaria, que fue comunicado a Xiomara Suárez Esterling y que estaba vigente para el día 2 de octubre de 2017.
2. Se tendrá como prueba la información que repose en los diferentes sistemas de información de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bogotá y Cundinamarca, la cual obrará dentro del expediente.
3. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos investigados y aquellas que surjan directamente de las aquí ordenadas.

CUARTO. NOTIFICAR LA APERTURA de la presente investigación de forma personal a la señora **XIOMARA SUAREZ STERLING**, conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 1952 de 2019 para que ejerza los derechos de defensa y contradicción, de conformidad con lo señalado en los artículos 110 y 112 de la norma en cita. Adviértasele que puede nombrar defensor para que lo represente en el curso de las diligencias y podrá solicitar ser escuchado en versión libre en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia.

QUINTO. ARCHIVAR la actuación respecto del señor José Julián Moreno Luna por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFIQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 64, hoy 21 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212481af18a0562bdcc73741fda4968a52f3d10ad60d36d2df8b5a383e491cf6**

Documento generado en 19/04/2023 10:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-01260

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, promovido por el apoderado judicial de la parte actora, en contra el auto proferido el 29 de marzo de 2023¹, por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El inconforme considera que el despacho debió conceder el termino de 30 días al ejecutante para dar impulso al proceso, ya que el proceso se encuentra pendiente de la consumación de alguna medida cautelar y que el despacho debió considerar los tiempos inactivos ocasionados por la pandemia, las vacaciones colectivas de la rama judicial etc.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se revoque el auto que decreta la terminación del asunto.

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por el recurrente, desde ya se vislumbra la improsperidad de la revocatoria de la providencia fustigada.

¹ Numeral 09 del cuaderno principal virtual.

Para empezar, se advierte al memorialista que la terminación anormal por desistimiento tácito no se debe a un simple capricho del juzgador, toda vez que previo a dar aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se valoró la actividad por parte del demandante.

Es así que al haber transcurrido el plazo de más de un año contado desde la última actuación obrante en el proceso, previsto en el numeral 2° del canon 317 del Código Rituario, sin que el demandante realizara algún tipo de actuación para dar agotar la carga procesal que le corresponde para dar impulso al proceso, es que se procedió a terminar el mismo de manera anormal.

Al respecto, obsérvese que aunque el apoderado actor afirma que el asunto se encontraba pendiente de la consumación de alguna medida cautelar, sin embargo, de la revisión del expediente se permite constatar que las respuestas correspondientes a las cautelas decretadas en el asunto ya obraban en el dossier y no hay petición alguna pendiente por resolver sobre el particular.

Por otra parte, considera el apoderado que el despacho no tuvo en cuenta situaciones de inactividad tales como la pandemia o las vacaciones colectivas de la rama judicial, argumento que no es de recibo, pues en primer lugar, la norma no prevé la interrupción del término contemplado en el numeral 2° del canon 317 de la norma procesal por las causas descritas, pues está contemplado en años, y en segundo lugar, transcurrió más del término del año considerado por la norma, desde la última actuación, hasta la terminación del proceso, sin que se le diera impulso de alguna clase al mismo y tercero, para sortear los efectos de la pandemia se establecieron los mecanismos judiciales que permitieron a las partes dar trámite a los procesos de manera virtual mediante el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, los cuales son de conocimiento del recurrente por el ejercicio de su profesión.

Por lo anterior, el Juzgado no vislumbra yerro alguno al momento de finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos, por cuanto el ejecutante no cumplió la carga que le corresponde, que no era otra que vincular a su ejecutado al proceso, como lo dispone el procedimiento procesal civil vigente, el cual por ser una norma de orden público se debe acatar.

Se tiene entonces que la parte actora no demostró ningún interés en proceder a cumplir la carga procesal en debida forma, pues se reitera, no aportó al proceso documental alguna que diera certeza que intentó realizar en debida forma el trámite de notificación o de haber gestionado las medidas cautelares a su cargo, procedimiento que además debe ser de pleno conocimiento del recurrente por la profesión que desarrolla, así como la diligencia que debe observar para la revisión y trámite de sus asuntos.

Después de lo expuesto, se puede concluir que la desatención presentada por la parte actora en vincular a la demandada al presente asunto y la inactividad dentro del término previsto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es lo que fuerza a este Juzgado a mantener incólume la providencia objeto de censura.

En cuanto al recurso de apelación, éste se niega por improcedente, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de marzo de 2023, por las razones de procedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **64**, hoy **21 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3cc945608788d9263c8448ac06a8cfa2b3af7c373feb1f98cebc4cfb65a0a1**

Documento generado en 19/04/2023 10:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-01266
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO : SANCHEZ MONSALVE LINA VANESSA

Teniendo en cuenta que **SANCHEZ MONSALVE LINA VANESSA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SANCHEZ MONSALVE LINA VANESSA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 5218522 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de octubre de 2021, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numerales 27 a 28 y 31 a 32 del cuaderno principal virtual.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$390.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **64**, hoy **21 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ce6b33cf5f524b15720eea57a2aab761b70b447fb0d2b0d1acd23e74c49200**

Documento generado en 19/04/2023 10:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Entrega No 2021-01374

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que ante la inactividad del presente asunto por un término superior a un (1) año se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones de precedencia.
- 2.** Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá tener en cuenta los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 *ibídem*.
- 3.** Sin costas para las partes.
- 4. Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 64, hoy 21 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f075ae7c6b4c06a35a5e3ef50e3e5716b0eddf198bf5faec228cc57b5ca402**

Documento generado en 19/04/2023 10:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2021-01381

Teniendo en cuenta el informe secretarial del 02 d marzo de 2023, que milita a numeral 11 del presente encuadrado principal, se advierte que dentro del término legal no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 13 de enero de la presente anualidad, visto a numeral 10 del presente paginario.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso,

RESUELVE:

PRIMERO-. Dar por terminada la presente actuación surtida dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **PARQUE RESIDENCIAL NUEVO RECREO ETAPA III P.H.** contra **DIANA MILENA TOTENA LUGO**, por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO-. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Ofíciase a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar

TERCERO-. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

CUARTO-. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO- Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

SEXTO-. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **64**, hoy **21 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279d8415555b40ab6807dfd797da33248778837bab25d51a4f57e510bbb336fb**

Documento generado en 19/04/2023 10:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2021-01482

Visto el informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023, que milita a numeral 31 a 33 del presente paginario virtual y, teniendo en cuenta que el dinero existente en el presente asunto cubre la totalidad de las liquidaciones de crédito por valor **\$12.327.584.00** y costas por valor **\$617.000.00**, debidamente aprobadas en la demanda –Numeral 18 y 27, Cd. 1-, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **NANCY GUEVARA GUTIERREZ** contra **BENJAMIN ALEJANDRO RIVERA MELO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2-. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3-. **ORDENAR** la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta el valor correspondiente a las liquidaciones de crédito y costas aquí referenciadas, teniendo en cuenta las sumas de dineros que ya se le han entregado a la actora –de ser el caso-.

4-. Por secretaria entréguese a favor de la parte demandada los dineros que excedan el valor de crédito y costas aprobadas en el presente asunto, teniendo en cuenta los títulos judiciales que ya fueron objeto de entrega a la demandante.

5-. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

6-. Sin costas para las partes.

7-. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **64**, hoy **21 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8333dd1926a26bec18076b5fdccd428bfefa7e6391fd6bf87b5cb1ddbe389ea**

Documento generado en 19/04/2023 10:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución No 2021-01586

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que ante la inactividad del presente asunto por un término superior a un (1) año se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones de precedencia.
- 2.** Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá tener en cuenta los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 *ibídem*.
- 3.** Sin costas para las partes.
- 4. Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 64, hoy 21 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63f912e7354afc690da607a1fcc4dc3aaeb6109f641bea9f57d2a5a93cd3d12**

Documento generado en 19/04/2023 10:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00447**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 30 de marzo de 2023 (No. 13), para indicar que el nombre de la demandada es **LUZ MARINA GONZÁLEZ DE ARÉVALO.**

En lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE (2),

lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **64**, hoy **21 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78788de0df05e315df2b3cc05b634aefc4745b3dd2f9b94462b7c67448101a50**

Documento generado en 19/04/2023 10:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00733
DEMANDANTE : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO : MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ PERALTA y JOHANNA ALEXANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta que **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ PERALTA y JOHANNA ALEXANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ PERALTA y JOHANNA ALEXANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré BOOO189754 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 06 de julio de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

¹ Folio 05 y 16

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **64**, hoy **21 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f85eaad32ad33139ff1d23da556de5c0ecf9d0f7e627c7037aaf127c55ab7e3**

Documento generado en 19/04/2023 10:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00733

Revisada la documental obrante en los numerales 19 - 22, presentada por la parte actora con el fin de acreditar la realización completa y en debida forma del trámite de notificación de la pasiva, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los efectos legales a que haya lugar la documentación adosada en los numerales 20 - 22, correspondiente a la citación (Art. 291 C.G.P.), enviada a la demandada **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ PERALTA**, con resultado positivo de fecha 13 de enero de 2023.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA para los efectos legales a que haya lugar la documentación adosada en los numerales 15 - 16, correspondientes al trámite del aviso (Art. 292 C.G.P.), enviado a la demandada **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ PERALTA**, el cual obtuvo resultado positivo de fecha 31 de enero de 2023.

TERCERO: Corolario de lo anterior, se **TIENE POR NOTIFICADA** al demandado **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ PERALTA** conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien, dentro del término legal concedido, guardó silencio sin presentar medio exceptivo alguno.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 64, hoy 21 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eff551fc1e7d55d14db20c96ca71de50b4dcfjad13e3e7cc6cd5c35a498111**

Documento generado en 19/04/2023 10:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01186
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : DIANA MILENA GIRALDO PINZÓN

Teniendo en cuenta que **DIANA MILENA GIRALDO PINZÓN**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIANA MILENA GIRALDO PINZÓN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 3698287 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 07 de octubre de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 06

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$600.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **64**, hoy **21 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7624e6777bc7a7b0fbc8f9590464353d6b90af6f4ebf9f09ac54db9b408a86b**

Documento generado en 19/04/2023 10:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01271
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : JHON FREDY PÉREZ

Teniendo en cuenta que **JHON FREDY PÉREZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JHON FREDY PÉREZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 4100565 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 24 de octubre de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 06

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$150.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **64**, hoy **21 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348f11eeab0e2d94e4039f8d1f6b3571a84580cb43b6761630e3423f34362037**

Documento generado en 19/04/2023 10:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00263

En atención a la solicitud presentada por la actora en escrito aportado el 28 de marzo de 2023, que obra a numeral 10 a 12 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S. BIC** contra **TRACKER DE COLOMBIA S.A.S**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **64**, hoy **21 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a742c4f5699f527ca39250fa59fe14545b9a32275e7c788ff47ead069a9637c**

Documento generado en 19/04/2023 10:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Monitorio No. 2023-00367

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 82, 419 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR REQUERIMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **MONITORIO** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GEO-PARK COLOMBIA S.A.S** en calidad de cesionaria de los acreedores MARIA YENY PEÑA CAICEDO, MULTIDOTACIONES DEL LLANO y COMPRESER LTDA contra **GENERAL FIRE CONTROL S.A.**, por las siguientes cantidades:

- 1-. Por la suma de **\$2.776.000.00** M/Cte., por concepto de servicios de alimentación prestados por la acreedora cedente Maria Yeny Peña Caicedo.
2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre las sumas contenidas en el numeral anterior, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de febrero de 2020 hasta que se verifique su pago.
- 3-. Por la suma de **\$1.551.700.00** M/Cte., por concepto de suministros y venta de elementos de dotación y seguridad en el trabajo prestados por la acreedora cedente Multidotaciones del Llano.
- 4-. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre las sumas contenidas en el numeral anterior, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en las facturas 2322, 2319, 2321, 2361 y 2362 hasta que se verifique su pago.
5. Por la suma de **\$2.206.000.00** M/Cte., por concepto de venta de servicio de transporte de materiales contra incendios prestados por la acreedora cedente

Compreser Ltda.

6.- Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre las sumas contenidas en el numeral anterior, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de marzo de 2020 hasta que se verifique su pago.

7-. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012 y Sentencia C-031 de 2019¹, o Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la demandada que en el plazo de diez (10) días contados a partir de su notificación deberá pagar o exponer las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme lo dispuesto en el art. 421 ibídem.

Asimismo, se indica a las partes el correo electrónico al cual pueden remitir comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que el abogado **CHRISTIAN ANDRES BARRERA APONTE**, actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **64**, hoy **21 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

¹ Sentencia de Constitucionalidad C-031 de 2019, Magistrado Ponente Doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO de la Honorable Corte Constitucional.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0171b1ede9cb945311a2fa50538f294b8b3bb34ea8fc3d6bfc363543c681e4ea**

Documento generado en 19/04/2023 10:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00386

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **BIO PHARMACY SAS** y **ERIKA ACERO LOAIZA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 009005512853

1. Por la suma de **\$33.333.333.30** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 23 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la sociedad **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS**, a través de su representante judicial **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, actúa como apoderada judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **64**, hoy **21 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71d82d213ed59f31ce0f3b63625249fd57ca90cd6c0ff1ad209d766f83745d2**

Documento generado en 19/04/2023 10:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00410

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar la certificación de la deuda expedida por el representante legal de la copropiedad conforme a lo ordenado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se advierte que en el documento (No. 02), no se indica de forma clara y expresa, la fecha (día, mes y año) de exigibilidad de cada una de las expensas de administración, luego la presente ejecución carece del correspondiente título ejecutivo.

Así las cosas, se dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** del **CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA LINDA 79 - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **BANCO DAVIVIENDA**.
2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.
3. Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **64**, hoy **21 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed07ab1170a0ec01af16ff78e2cbcf0182689eb15b9b02026c310788180ff99**

Documento generado en 19/04/2023 10:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00414**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**, cuya vocera es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra **BELISARIO DUQUE ROMAN**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ SIN NÚMERO

1. Por la suma de **\$41.914.105,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **64**, hoy **21 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba659ec049490c13cc94f44561c8ac0c3671757a719cd9fe08163730af779e7a**

Documento generado en 19/04/2023 10:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00416**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **GERMAN SOTO MARTINEZ** contra **ALVARO AUGUSTO ANGULO REYES y LUZ MARINA VALENCIA**, por las siguientes cantidades:

LETRA DE CAMBIO LC-213725013

1. Por la suma de **\$7.000.000,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor – Letra.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de febrero de 2023¹ hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. **NEGAR** los intereses de plazo solicitados, por cuanto no se estipuló en el título una fecha de creación del título valor, lo que impide establecer su periodo de causación.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

¹ Primer reparto No. 03

haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **RICHARD YIMMY SEGOVIA RODRIGUEZ**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 64, hoy 21 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69046c04516b9a6178097bc53e5ac6f6c8380f4d6e0f2418fb721ab9d314d988**

Documento generado en 19/04/2023 10:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del
Distrito Judicial De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Verbal Sumario No. 2023-00418

Reunidos los requisitos de Ley el Juzgado **ADMITE** la presente DEMANDA DECLARATIVA DE MINIMA CUANTÍA que promueve **YOLANDA ZAPATA MOLANO** contra **GUSTAVO VIVAS MONCADA**.

Désele el trámite del proceso verbal sumario conforme lo dispuesto en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días – art. 369 *ejusdem* -.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte actora bajo la gravedad del juramento en el escrito de demanda, se ordena **NOTIFICAR** esta providencia en la forma prevista en el art. 293 del C. de G. del P.

Conforme a lo anterior, **secretaría** proceda a ingresar los datos del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que el abogado **JUAN BERLEY LEAL BERNAL** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 64, hoy 21 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5f05344ff36edcd19004ef184cb767adcd00ae3b3eb57cc5dbef65cc154809**

Documento generado en 19/04/2023 10:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00425**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CENTRO INMOBILIARIO Y JURIDICO LIMITADA** contra **ERIKA YOLANDA GONZALEZ ABRIL, PAULA MICHEL SANCHEZ GONZALEZ y JOAN ANDRES SANCHEZ GONZALEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$1.100.000,00** M/Cte., por concepto de la sumatoria de dos (02) cánones de arrendamiento causados y no pagados en los meses de marzo y abril de 2022 conforme fueron discriminados en la demanda.
2. Por la suma de \$1'100.000,00 M/Cte., por concepto de cláusula penal pactada clausula "**Decima Primera**" del contrato de arrendamiento ejecutado, que se regula conforme a lo dispuesto en el Art. 1601 del C.C.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que el abogado **MARCO FIDEL SUAREZ ARIAS como representante legal de la sociedad demandante**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **64**, hoy **21 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bbca32cade827cd901a1d3d02a8bb05677b0db509c0656736a49c848de5863**

Documento generado en 19/04/2023 10:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-490

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez al momento de examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, da cuenta que el título valor que pretende la sociedad demandante presentar para su cobro por vía judicial, esto es, **el pagaré 97719825**, no fue aportado junto al escrito introductorio.

Por las anteriores, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por **AECSA S.A.**, en calidad de endosataria en propiedad del Banco Davivienda contra **QUIMBAYO DIAZ RONAL HERMINSO**.
2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.
3. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **64**, hoy **21 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29204ba4aab9e728827b67f13ea23395c57b299b238c5b626e29b34dd1b73742**

Documento generado en 19/04/2023 10:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00516

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

ALLEGUE el certificado de existencia y representación legal de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, con fecha de expedición no mayor a un mes, en la que se acredite la calidad que alude tener la señora **MANUELA MARIA BOTERO VERGARA**.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 64, hoy 21 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a7bf8b7bf34487c67a4821421ae4c98050d0e909efe8c02130acf254456a50**

Documento generado en 19/04/2023 10:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>